

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De la servidumbre de acueducto.

(Continuacion.)

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciere el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoracion segun el art. 128. Sa servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.
- 2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.
- 3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.
- 4.º Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Estinguida una servidumbre tem-

poral de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se estinguere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por los ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las precedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá el expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya

de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oírlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó sea la que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á

las riberas de los rios navegables ó flotantes están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de espropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los

terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras que las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierta, aunque de propiedad temporal de los

concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policia, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando se embarace el curso de la navegacion. En los flotantes no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesquerías estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á espropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por

medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la espropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán en el preciso término de cinco dias los presidiarios cumplidos que haya en sus respectivas jurisdicciones, con expresion de sus nombres, apellidos, naturaleza y orden en virtud de la cual residen en ellos, espresando si están ó no sujetos á la vigilancia de la autoridad, por qué tiempo y cuando empezó á extinguirse esta condena.

Santander 22 de Agosto de 1866.— José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 30 de Junio ultimo y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 13 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el dia 13 de Setiembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer orden del Estado en esta provincia en el servicio correspondiente al año económico de 1865 á 1866 por no haberse presentado licitador á la primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto única-

mente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, José Jover.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Santander con fecha..... de..... de 1866, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... á..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.	
	Escudos.	Millésimas.
Conservacion.	7.099	942
	2.000	004
Id	070

DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Este Ojedo á Unquera.....	
	Desde Cabezon de la Sal á Saja.	
Número de órdenes de los trozos.	Único.....	
	Único..... Segundo.....	
Orden á que corresponde la carretera.	Palencia á Finamayo.....	
	Cabezon de la Sal á Lantueno.....	
CARRETERAS.	Torrelavega á la Cabada.....	
	

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

Ilmo. S.:—La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta dello propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866 á 1867, relativa á la espendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolíes con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos 600 milésimas 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 13 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancaderos y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los espendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la espedirá gratis, siendo de cuenta de los espendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse aquella. Además, en la licencia se espresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos. 4.º Los estancaderos y espendedores particulares se surtirán de sal del alfolí mas inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen. 5.º La espendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo. 6.º En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y

7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la espendicion de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.ª Desde luego espedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesita, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.ª Los estancaderos no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los espendedores particulares, las sacas que hicieren en los alfolíes.

4.ª En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancaderos de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el espresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, espresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfolí, se formen en su vista las nóminas de los premios de espendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estancaderos con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.ª Esta reforma se publicará en los Boletines Oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las espendedurías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otro recargo que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.ª De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometió del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administracion, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transicion de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándome entre tanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyó ejemplares para hacerle más fácil su traslado á los

empleados á quienes tambien incumba su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que todos los particulares que deseen vender sal al por menor acudan á esta Administracion de Hacienda á proveerse de la correspondiente licencia.

Santander 20 de Agosto de 1866.—Bernardino María Gonzalez.

JUNTA ECONOMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 2 del corriente se saca á pública subasta el suministro de 1,500 pistolas revolvers para el apostadero de la Habana, bajo el pliego de condiciones que inserta la Gaceta de Madrid de 10 del actual, y el remate ha de tener efecto ante la Junta consultiva de la Armada el dia 10 de Setiembre próximo.

Ferrol 17 de Agosto de 1866.—G. de Quesada.—Vicente Gonzalez.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el 31 del actual á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército en esta plaza.

Table with 4 columns: PUNTOS, Raciones de pan., Quintal métrico de cebada, Quintal métrico de paja. Row 1: Santander, 0'069, 8'612, 3'685.

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Ignacio Togores.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Del monte del pueblo de Cicero, uno de los comprendidos en este Ayuntamiento, han desaparecido desde el 4 de Julio último dos bueyes de las señas siguientes: los dos como de cinco años de edad, color claro, y el uno corvo, un poco atrevido, y la punta de una oreja quitada, y el otro tambien corvo, pero mas cerrado de gamas, y astas menores y moreno por el pescuezo.

Lo que se anuncia al público para que el que tuviere razon de ellos se digne ponerlo en conocimiento de su dueño Gabriel de Mogro, vecino de dicho pueblo, quien cumplirá con el que facilite la noticia, y satisfará los gastos si los hubiere.

Bárcena de Cicero 19 de Agosto de 1866.—Nicolás de la Colina.

Providencias judiciales.

D. Joaquin Sainz de Miera, Juez de paz, é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario. Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Cosme Colombres y Hoyos, natural de Panes, partido de Llanes, para que en el término de quince dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones á Manuel Diez de Villegas, vecino de Prases, y de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio, con nombramiento del Procurador y Abogado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le suplirá dicho nombramiento de oficio.

Dado en Villacarriedo á 18 de Agosto de 1866.—Joaquin Sainz de Miera.—P. S. M., Miguel Mazzora.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, Agueda Fernandez, Lucilo de Lades y Carmen Gonzalez, que el 18 de Julio último se hallaban los dos primeros á la entrada de la villa de Santillana y los dos últimos caminaban en el coche que en la tarde de dicho dia partió desde esta de Torrelavega, en direccion á la de Comillas, para que al plazo de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y en la Gaceta de Gobierno, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar una declaracion como testigos en la causa criminal que se instruye contra Paulino de Celis Carranceja, natural de Gerra, en el partido de San Vicente de la Barquera, sobre atribuirle el hurto de un portamonedas con cantidad de reales á don Carlos Gonzalez, que lo es de espresado Comillas, con quien marchaba aquel en la banqueta de dicho coche, apercibidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Ramon Fernandez, Evaristo Arias, Benito Flores y José Diaz, naturales respective de los pueblos de Serantes, Piendon, Presno y San Julian de Cordido, en las provincias de Oviedo y Lugo, á José Catela, al conocido por Antonio y á los jornaleros que habitaban la charola en las Casas del Rio, la cual se halla un poquito mas arriba de la taberna propia de un francés, yendo del pueblo de Bárcena á la izquierda, residentes que han sido el Catela y el Antonio en el pueblo de Santa Olla á principios del mes de Abril último, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaracion en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Borrajo y Besa, natural de Junquera de Ambia, corres-

pondiente á la provincia de Orense, sobre hurto de varias prendas de ropa la noche del 1.º de Marzo último en las Casas dichas del Rio, correspondientes al pueblo de Bárcena de Pié de Concha, previniéndoles lo realicen dentro de referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M.; Felipe R. Salazar.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Universidades del reino, se hace saber: que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta 30 del mismo, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1866 á 1867 para las facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, hasta el grado de Bachiller; para las Facultades de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Cánones y Administración y Medicina hasta el grado de Licenciado; y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma. Si el alumno procediese de otro establecimiento presentará, además de la partida de bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desea matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de asignaturas de Filosofía y Letras, de Ciencias y primer año de Derecho y Medicina, se necesita ser Bachiller en Artes y presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado se necesita, además del grado de Bachiller en Artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza espedida por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo XVI y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificado espedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática, ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de Derecho en sus dos secciones y Medicina son veintiocho escudos; y para las de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales y carrera superior del Notariado, veinte escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripción en ella y otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán únicamente seis escudos.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen

parte de una misma carrera, en cuyo caso deberán abonar los derechos señalados á la Facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1866.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes ambos inclusive se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprenden de la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes ó Matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados y además una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son dos escudos que se satisfarán en papel de matrículas que se espense en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas, para los primeros el Hospital Militar de esta ciudad y para las segundas la Casa de Maternidad de la misma por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1866.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesión de 16 del actual se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se espresan:

Clero.

Un lote de 11 fincas procedentes de la iglesia de Tresabuela, señalado en el inventario con los números 811 al 821, subastado por D. Víctor Diaz Guazo, vecino de dicho pueblo, en cantidad de 1,313 escudos.

Otro lote de 20 fincas procedentes de la iglesia de Salceda, señalado con los números 822 al 842 del inventario, rematado por D. Domingo Rada y Rada, vecino de Cotillos, en cantidad de 1,100 escudos.

Otro lote de 24 fincas procedentes de la iglesia de Santa Eulalia, señalado en el inventario con los números 843 al 866 del inventario, subastado por dicho Rada en 1,400 escudos.

Otro lote de 11 fincas, procedentes de la iglesia de Belmonte, señalado en el inventario con los números 867 al 877 del inventario, rematado por D. Froilan García, vecino de dicho pueblo, en 1,230 escudos.

Otro lote de 23 fincas procedentes de la Rectoría de Salarzon, señalado en el inventario con los números 1,489 al 1,511, subastado por D. Nicolás Caba Álvarez, vecino de esta ciudad, en 500 escudos.

Otro lote de 33 fincas procedentes de la iglesia de Viñon, señalado en el inventario con los números 1,528 al 1,560, rematado por D. Francisco del Campo, vecino de Potes, en la suma de 820 escudos.

Otro lote de 10 fincas procedentes de la iglesia de Bedoya, señalado en el inventario con los números 1,561 al 1,570, rematado por D. José del Gaipo, vecino de Potes, por la suma de 102 escudos.

Otro lote de 12 fincas procedentes de la iglesia de Trillayo, señalado en el inventario con los números 1,571 al 1,582, subastado por D. Francisco del Campo, vecino de Potes, en 124 escudos.

Otro lote de 2 fincas pertenecientes á la iglesia de Salarzon, señalado en el inventario con los números 1,583 y 1,584, subastado por D. Nicolás Caba Álvarez, vecino de esta capital, en 74 escudos.

Otro lote de 5 fincas procedentes de la iglesia de Castro, señalado en el inventario con los números 1,585 al 1,589, subastado por el espresado Caba en la suma de 90 escudos.

Otro lote de 2 fincas procedentes del Santuario de San Clemente de Castro, señaladas en el inventario con los números 1,590 y 1,591, su-

bastado por D. Melchor de Posada, vecino de Potes, en 38 escudos 400 milésimas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados, encargando á estos se presenten en los Juzgados y Escribanías, donde verificaron los subastas á ser notificados y recoger los oportunos testimonios con que hacer el pago en la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Santander 22 de Agosto de 1866.—Mariano Garcés.

REAL TRIBUNAL

DE COMERCIO DE SANTANDER.

La Junta general de acreedores de la quiebra de D. Sebastian Quijano tendrá lugar el día 31 del corriente y hora de las cuatro de la tarde en el salon de audiencias de este Tribunal. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los interesados en dicha quiebra puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á referida Junta, en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que por derecho haya lugar, lo que en aquella se acuerde y delibere.

Santander 20 de Agosto de 1866.—Lic., José María Dou.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Del 2 al 4 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera corbeta CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitán D. José L. de Goya.

Admite pasajeros, á quienes se les dará un esmerado trato. La despacha D. Gabriel del Campo, Muelle, número 6. 6—1

Desde las minas de Orbó á Reinosa se perdió el día 12 de Agosto actual una cartera de bolsillo que contenía varios papeles de interés para su dueño, que lo es D. Ramon Gonzalez del Corral, residente en Reinosa, calle del Puente, núm. 5, al cual se servirá avisar la persona que haya encontrado dicha cartera y se le gratificará. 2—2

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de *calamina* y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinación.

El pago es al contado, según la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

10—8

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.